



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS a continuación DIVORCIO
DEMANDANTE: LEIDY DANIELA RODRIGUEZ SANTAFE
leidysantafe9@gmail.com
DEMANDADO: JUAN MIGUEL RODRIGUEZ GONZALEZ
juan.rodriguez447@casur.gov.co – juanmiguelrodriguezgonzaless@gmail.com
RADICADO: 54 001 31 10 004 – 2004 00 428 00 - (6725).

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

En el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por LEIDY DANIELA RODRIGUEZ SANTAFE en contra de JUAN MIGUEL RODRIGUEZ GONZALEZ, el demandado fue notificado por conducta concluyente, mediante proveído del 23 de mayo de los presentes, auto notificado por estados del 24 de ese mismo mes; en esta misma calenda se remite vía correo electrónico al abogado (9:06 am), la demanda y los traslados, igualmente se le compartió el expediente digital. Vencido el termino de traslado, se mantuvo en silencio, por lo que procede el despacho a proferir decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 del C.G.P., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La ejecutante LEIDY DANIELA RODRIGUEZ SANTAFE presentó demanda Ejecutiva de alimentos en contra de JUAN MIGUEL RODRIGUEZ GONZALEZ, para obtener el pago de las obligaciones incumplidas por la suma de \$ 5.434.338.

Por reunir la demanda y anexos los requisitos formales, el Juzgado libró mandamiento de pago el 5 de noviembre 2021, por las sendas del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.

El demandado JUAN MIGUEL RODRIGUEZ GONZALEZ, fue notificado por conducta concluyente conforme al Art. 301 del C.G.P., como dan cuenta los documentos obrantes en el expediente digital y, durante el término de traslado, no contestó la demanda ni formuló excepciones de fondo (Art. 442 C.G.P.).

Conforme al anterior recuento procesal y teniendo en cuenta que el documento allegado como base de recaudo presta mérito ejecutivo, resulta forzoso impartir la decisión contemplada en el Artículo 440 del C. G. P. y así lo decidirá el Juzgado, ordenando *seguir adelante la ejecución*, condenar en costas a la parte vencida, practicar la liquidación del crédito con las formalidades del Artículo 446 del C. G. P.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIOIN en contra del demandado JUAN MIGUEL RODRIGUEZ GONZALEZ. En consecuencia, se ordena el **REMATE** de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados de propiedad de la parte demandada y los que posteriormente sean objeto de las mismas medidas, previas las formalidades que lo preceden (**Art. 448 C.G.P.**).

SEGUNDO: Con el producto de la subasta, páguese a la parte ejecutante las costas y el crédito cobrado.



TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con las directrices del **Art. 446 del C. G. P.**, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva, debiéndose dar cumplimiento al numeral 14 del art. 78 CGP.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente al diez por ciento (10%) de las pretensiones. (Acuerdo PSAA16-10554/2016).

La Juez,

NOTIFIQUESE.



NELÍ SUÁREZ MARTÍNEZ